



Facatativá, octubre 20 de 2021

No. Radicado: 08SE202173250000009467  
Fecha: 2021-10-20 09:41:44 am  
Remitente: Sede: D. T. CUNDINAMARCA  
GRUPO DE PREVENCION, INSPECCION,  
Depen: VIGILANCIA, CONTROL Y RESOLUCION DE  
CONFLICTOS - CONCILIACION  
Destinatario: DIANA PAOLA PINZON GOMEZ  
Anexos: 0 Folios: 1  
08SE202173250000009467



Señores  
**DIANA PAOLA PINZON GOMEZ**

Al responder por favor citar este número de radicado

Ciudad

ASUNTO: **Notificación:** Resolución 0001 de 4 agosto de 2021  
**Querellante:** DIANA PAOLA PINZON GOMEZ  
**Querellado:** CARVAJAL EMPAQUES SA

Respetados Señores,

De conformidad con lo contemplado en el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 Artículo 4. Notificación o comunicación de actos administrativos. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos.

En consecuencia, a través del presente me permito notificar, **Resolución 0001 de 4 agosto de 2021** acto administrativo a través del cual la Coordinadora del Grupo PIVC-RCC de la Dirección territorial de Cundinamarca dispone Archivar una averiguación preliminar bajo el radicado No 11EE2017742500000002839 fecha 27 de diciembre de 2017 ID 12567381

Atentamente,

DIANA LISSETT ROMERO QUIROGA  
Técnico Administrativo Dirección Territorial de  
Cundinamarca-Grupo PIVC – RCC  
Dirección: Calle 2 No. 1-52 Facatativá Cundinamarca

Elaboro Diana R  
Anexo/ cuatro (3)Folios

**Sede Administrativa**  
**Dirección:** Carrera 14 No.  
99-33  
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13  
**Teléfonos PBX**

**Atención Presencial**  
Sede de Atención al  
Ciudadano  
Bogotá Carrera 7 No. 32-63  
**Puntos de atención**

**Línea nacional gratuita**  
018000 112518  
**Celular**  
120  
**www.mintrabajo.gov.co**

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



@mintrabajocol



@MinTrabajoCol



@MintrabajoCol



Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.



Libertad y Orden

**MINISTERIO DEL TRABAJO**

**DIRECCIÓN TERRITORIAL DE CUNDINAMARCA**

**RESOLUCIÓN No 0001 DE 2021**

( 4 agosto de 2021 )

*“Por medio del cual se Archiva una averiguación preliminar”*

**Radicados No. 11EE2017742500000002839 fecha 27 de diciembre de 2017  
ID SISTEMA 12567381**

**EL INSPECTOR DE TRABAJO DE TOCANCIPA**

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de las establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta lo siguiente,

**I. INDIVIDUALIZACION DEL IMPLICADO**

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la empresa **CARVAJAL EMPAQUES S.A** – titular del número de identificación tributaria: 880319047-6, y domicilio en EL Parque Industrial la Gran Sabana Cundinamarca BG 68A-68B Tocancipa Cundinamarca , según certificado de existencia y representación legal.

**II. HECHOS**

A continuación, se relacionan los hechos y actuaciones procesales más relevantes durante la etapa de investigación:

Mediante resolución 3722 de 2016 se crea la inspección de trabajo de Tocancipá por la cual se conforma y se organiza la inspección de trabajo del municipio de Tocancipá y se modifica las jurisdicciones administrativas de las territoriales de Cundinamarca en especial la de Tocancipá la cual tiene como jurisdicción los municipios de Tocancipá, Gachancipá, Sopo, Suesca, Sesquilé, Chocontá, Villa Pinzón, Guasca, La Calera y Guatavita.

A través de escrito radicado **11EE2017742500000002839 de fecha 27 de diciembre de 2017** la señora **DIANA PAOLA PINZON GOMEZ** , presento querrela administrativa laboral por presuntos actos de acoso laboral contra la empresa **CARVAJAL EMPAQUES S.A** – titular del número de identificación tributaria: 880319047-6, y domicilio en EL Parque Industrial la Gran Sabana Cundinamarca BG 68A-68B Tocancipa Cundinamarca ya que presuntamente sintió acoso laboral por parte del Técnico del Área en cual se desempeñaba. (Folio1- 29.)

Por medio de **Auto 000850 de fecha 16 de julio de 2018** la Dirección Territorial de Cundinamarca decide comisionar a la Doctor **CARLOS ARTURO ALAIX CUELLAR**, para que adelante la práctica y recepción de las pruebas que considere pertinentes y conducentes, para determinar si existen méritos para dar o no inicio al procedimiento administrativo sancionatorio. (Folio29.)

*“Por medio del cual se Archiva una averiguación preliminar”***III. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN**

El despacho a la luz de sus funciones y facultades dadas por ley y teniendo en cuenta las reglas de la sana crítica, procedió a efectuar el análisis, valoración y calificación de las pruebas soporte de la decisión que corresponda, las cuales fueron practicadas y decepcionadas de manera legal por el inspector comisionado para tal fin Así: Escrito de queja presentado por la usuaria (folios 1-10), oficio de respuesta de la empresa Carvajal en respuesta a la renuncia de la trabajadora folio (11-12) donde no acepta la renuncia de la trabajadora en atención a su problema de salud, citación de valoración medico ocupacional de la Coordinadora de Gestion Integral de la empresa (Folio 13), respuesta de Carvajal a la reubicación laboral de la trabajadora (Folio 14), Carta de renuncia suscrita por la trabajadora de fecha 30 de noviembre de 2017 (folio 15), carta de aceptación de renuncia por parte de Carvajal Empaques de fecha 30 de noviembre de 2017 suscrita por la Gerente de Desarrollo Organizacional (Folio 17)

**IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Este despacho para efecto de adoptar la decisión que en derecho corresponda, inicialmente se permite indicar que este ente Ministerial en el marco de sus competencias, está facultado para ejercer la vigilancia en el cumplimiento de las normas sustantivas y procedimentales en materia , para lo cual le fueron asignadas potestades administrativas especiales y facultades como autoridad de policía administrativa, que supone la imposición de multas o sanciones establecidas en el régimen legal vigente.

De acuerdo con la queja interpuesta por la señora **DIANA PAOLA PINZON GOMEZ** y revisada la Documentación y vista las pretensiones, se observa que la ley 1010 tiene por objeto; definir prevenir, corregir y sancionar las diversas formas de agresión, maltrato, vejámenes, trato desconsiderado y en general todo ultraje a la dignidad humana que se ejercen en quienes realizan sus actividades en el contexto de una relación laboral privada o pública.

que vistas las pruebas acreditadas por la quejosa en su escrito se puede evidenciar que ya no cuenta con un vinculo laboral con la empresa **CARVAJAL EMPAQUES S.A** y que al momento de la presentación de la querrela ante este ministerio ya no trabajaba en la empresa pues había presentado su carta de renuncia voluntaria a la misma, de conformidad con el articulo 6 de la ley 1010 de 2006 que establece claramente que de los sujetos de quienes se predicara el acoso laboral ya sea por pasiva o por activa, deben tener una relación laboral activa, condición que no se presenta en este momento como quiera que la misma trabajadora acredita en su escrito de querrela y además acredita oficio de renuncia voluntaria suscrita además por ella de fecha 30 de noviembre de 2017 (folio 15), es importante mencionar que las situaciones de acoso laboral que se corrigen y sancionan en la ley 1010 de 2006, son sólo aquellas que ocurren en un ámbito de relaciones de dependencia o subordinación de carácter laboral.

Así las cosas, este Despacho se abstiene de iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio, de conformidad con la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- en contra de la empresa querrellada **CARVAJAL EMPAQUES S.A.**, al no existir prueba siquiera sumaria que hubiera determinado la existencia de una falta o infracción de la normatividad laboral por presunto acoso laboral , en cuanto a la ley 1010 de 2006 a este despacho no le queda otro camino jurídico diferente que archivar la presente actuación.

*“Por medio del cual se Archiva una averiguación preliminar”*

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR** la presente averiguación preliminar respecto del radicado No. **Radicados No. 11EE201774250000002839 de fecha 27 de diciembre de 2017 ID, 12567381**, referente a la querrela interpuesta por la señora **DIANA PAOLA PINZON GOMEZ** contra la empresa **CARVAJAL EMPAQUES S.A**

**ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR** de manera electrónica a los interesados, el contenido del presente acto administrativo, de acuerdo con lo señalado en artículo 4 del Decreto Ley 491 de 28 de marzo de 2020, de no poderse realizar dicha notificación, se deberá proceder de conformidad con el artículo 67 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011). **A la querellante: DIANA PAOLA PINZON GOMEZ y a la querellada: CARVAJAL EMPAQUES S.A** – titular del número de identificación tributaria: 880319047-6, y domicilio en EL Parque Industrial la Gran Sabana Cundinamarca BG 68A-68B Tocancipa Cundinamarca

**ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR** a las partes interesadas que contra el presente Acto Administrativo, proceden los recursos de REPOSICIÓN ante esta Dirección Territorial y en subsidio el de APELACIÓN ante la Dirección de Riesgos Laborales del Nivel Central, los cuales deben interponerse por escrito en la diligencia de notificación o dentro de los diez ( 10 ) días hábiles siguiente a ella, o a la notificación por aviso o al vencimiento del término de publicación según el caso, de acuerdo con el artículo 65 y SS de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO CUARTO:** Una vez en firme **ARCHIVASE** la actuación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS ARTURO ALAIX CUELLAR**  
INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DE TOCANCIPA